



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **22/10/2019 12:16**

Número de Folio: **01950519**

Nombre o denominación social del solicitante: **Valentina Gómez García**

Información que requiere: **Documento que contenga**

Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco México.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **13/11/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **29/10/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **25/10/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 01950519

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/625/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1618/19

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Villahermosa, Tabasco a 13 de noviembre de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a las doce horas con dieciséis minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/625/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México...”***.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, a las doce horas con dieciséis minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México...”***.-----

SEGUNDO: Que con fecha veinticinco de octubre del presente año, se procedió a requerir la información en comento, al Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/1554/19. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través del oficio 8975, donde dicha servidora judicial manifestó que no es factible rendir la información, en virtud de que se acredita la hipótesis de clasificación de información en su modalidad de confidencial.--

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información, fue clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha trece de noviembre del presente año, en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **son información confidencial**, por lo que se adjunta el Acta de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.-----

Lo anterior, en virtud de los argumentos vertidos por la servidora judicial mencionada y el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que se transcriben para mayor constancia:

"...Por lo anterior, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos obligados o de interés público, ello en virtud de que están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.-----"

Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad es una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí



y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.-----

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-----

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.-----

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.-----

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.-----



En razón que en los expedientes referidos, se encuentran involucrados menores de edad y el Estado está obligado a garantizar su protección integral y su desarrollo holístico de acuerdo a la ley Suprema y tratados y convenios de los que México forma parte, de divulgar información sobre dichos documentos, los cuales abordan el tema de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

A) Protección de la intimidad. Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.-----

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales, máxime si se trata de procesos que tengan que ver con su gestación.-----

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la revelación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.-----

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17. -----

B) No publicidad. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.-----

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Dicha medida tiene por objeto evitar efectos dramáticos en la vida del niño, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.-----

C) Privacidad. El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. -----



En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente. -----

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. -----

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. -----

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida. -----

E) Derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño. -----

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización. -----

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida. -----

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado". -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.**

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio. -----

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. -----

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. -----

Amén, de que los documentos solicitados, regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de la misma, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se ve asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de las partes y al interés superior de un menor de edad. -----

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información".

Por lo antes referido, las servidoras judiciales referidas, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108,



111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de los actos, esta órgano colegiado resuelve que con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez.-----

En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/163/2019

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve CONFIRMAR por unanimidad de votos, la clasificación de información como CONFIDENCIAL, relativa a los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior...".-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que en el acta referida, el Comité de Transparencia, acordó entregar al solicitante, los anexos de los oficios 8975 y 8976 en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a número de: escritura, actas de nacimiento, acta de matrimonio, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/625/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra clasificada como confidencial**.-----

SEGUNDO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

TERCERO: Asimismo, se le informa que de conformidad con la Circular 13/2019, se suspendieron las labores, el **1 de Noviembre**, por lo cual se le notifica este proveído en tiempo y forma. Se le indica la liga electrónica donde puede consultar dicho documento para mayor constancia:
<http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/public/d2dc111d0c5f41f6565cd78d2da9e5d0.pdf>.-----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación de fecha 13 de Noviembre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/625/2019.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Jorge Sosa Acosta
28/10/19

OFICIO No. TSJ/UT/1554/19

Villahermosa, Tabasco, octubre 25 de 2019.

Handwritten signature in a yellow circle.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/625/2019: "...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco México...".

En caso de que la información sea de carácter confidencial o reservada deberá acreditar lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales se adjuntan para mejor proveer.

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **06 de Noviembre** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Handwritten signature in blue ink.

C.c.p. - Archivo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Familiar de Primera
Instancia



OFICIO NUMERO: 8975

/Minahermosa, Tabasco, México, 06 de noviembre del 2019



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LCP. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En atención a su oficio número TSJ/UT/1554/19 de 25 de octubre del presente año, informo a usted, lo siguiente: en este juzgado, se encuentra radicado el expediente 995/2017, relativo al procedimiento judicial no contencioso de diligencia de ratificación de contrato y reconocimiento de contenido y firmas relacionadas con gestación sustituta, por lo que del análisis realizado a la solicitud de información en cuestión, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en virtud, de que los contratos requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 11, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que los acuerdos o contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal del contrato, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendiente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos

aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida ésta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los contratos, representa una invasión al derecho de intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de los contratantes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información".

Con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los instrumentos de gestación subrogada.

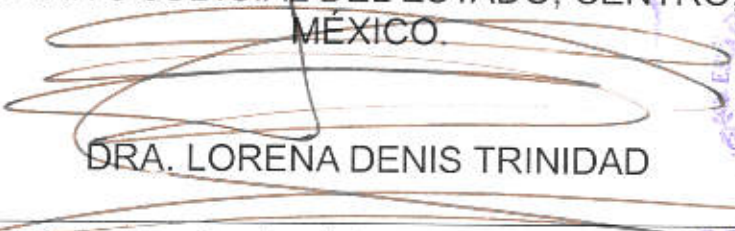
Para efectos de sustentarle lo anterior adjunto la resolución de prueba de daño y de interés público del citado instrumento.

De igual forma hago saber que la petición de que dicha información se califique como confidencial o reservada ya fue hecha por esta autoridad

mediante oficio 65 de fecha 30 de abril de 2019, por lo que una vez más se insiste sobre el particular.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.


DRA. LORENA DENIS TRINIDAD

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO Y DE INTERÉS PÚBLICO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 995/2017

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR DEL ESTADO.

Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables al Código Procesal Civil en vigor en la entidad, refieren:

ARTÍCULO 710.- Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTÍCULO 713.- Audiencia previa. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 714.- Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las

disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 719.- Costas. Las costas que se ocasionen en los procedimientos judiciales no contenciosos son a cargo del promovente.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO Y DE INTERÉS PÚBLICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la solicitud de ratificación de contrato y reconocimiento de contenido y firma relacionadas con gestación sustituta, se tramita en vía no contenciosa, dado que se requiere la intervención del juzgador, sin que este promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas, correspondiendo al juzgador, recibida la solicitud examinarla y si no mediare oposición aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si lo pidiese.

Ahora, obran en autos del expediente 995/2017, la demanda inicial y anexos, (01) copia certificada de acta de matrimonio, (04) cuatro copias certificadas de acta de nacimientos, (01) licencia sanitaria, (01) y escritura pública número [REDACTED]

Asimismo, en el citado expediente, se dictó sentencia definitiva el seis de marzo de dos mil dieciocho y se elevó a categoría de cosa juzgada el cuatro de abril del mismo año, ordenándose el archivo definitivo del mismo como asunto concluido.

Precisado lo anterior, y en virtud que en la referida sentencia se aprobó la solicitud de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y el contenido del contrato de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el cual se encuentra inserto en la escritura [REDACTED] de la citada notaria y se reconoce el vínculo entre los contratantes y el producto concebido, a su vez, se tiene a la madre gestante, por renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; además se hace una presunción respecto a los padres, acorde a lo previsto en el artículo 347 segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Asimismo, se ordenó, remitir copias certificadas al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los contratantes, como padres del producto materia del contrato que se aprueba, además que deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen

los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, ambos de nacionalidad mexicana.

Por tal razón, la información de los instrumentos de gestación subrogada que integran el expediente 995/2017, se clasifica como confidencial, conforme a lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 126 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, en razón que en el expediente en comento, se encuentra involucrado un menor de edad y el Estado está obligado a garantizar su protección integral y su desarrollo holístico de acuerdo a la ley Suprema y tratados y convenios de los que México forma parte. Y de hacerlo, de divulgar información sobre el instrumento de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

A) Protección de la intimidad. Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Máxime si se trata de instrumentos que tengan que ver con su gestación y contrato de maternidad.

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

B) No publicidad. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Dicha medida tiene por objeto **evitar efectos dramáticos en la vida del niño**, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.

C) Privacidad El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta

¹ Este principio ha sido retomado en varios documentos internacionales sobre derechos de la infancia como una medida para evitar efectos dramáticos en la vida del niño, niña o adolescente.

imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al el niño, niña o adolescente.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida.

E) derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización.

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades Estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Amén, de que los contratos son celebrados entre particulares, en el que las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal del contrato, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de dicha información no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se e asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los contratos representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de los contratantes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de los contratantes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al derecho de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no solo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1.3º. C695 C, de la Novena Época, con número de registro 168944, bajo el rubro "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la información".

De tal manera, que se considera como información que no se puede divulgar de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los riesgos de daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, la información sobre instrumentos de gestación subrogada contenida en los autos que integran el expediente 995/2017, se clasifica como reservada o confidencial, conforme a lo previsto por los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que no podrá divulgarse la

información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento, sobre todo al menor de edad.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 111, 114, fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad y los artículos quinto y sexto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1610/19

Villahermosa, Tabasco, noviembre 12, de 2019.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Miércoles 13 de Noviembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/625/2019, PJ/UTAIP/626/2019 y PJ/UTAIP/627/2019 para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. - Archivo.

12 NOV. 2019



**RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR**

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEXAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/625/2019, PJ/UTAIP/626/2019 y PJ/UTAIP/627/2019 para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- IV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. En el análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/625/2019, PJ/UTAIP/626/2019 y PJ/UTAIP/627/2019, relativas a lo siguiente:



PJ/UTAIP/625/2019: "...Versión pública del expediente 995/2017, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."

PJ/UTAIP/626/2019: "...Versión pública del expediente 952/2016, sobre instrumentos de gestación subrogada, radicados en el Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México..."

PJ/UTAIP/627/2019: "...Versión pública de los tres expedientes sobre gestación radicados en el Juzgado Civil de Primera Instancia en Jalpa de Méndez, Tabasco. Se adjunta el oficio número 88 suscrito el 11 de febrero de 2019, por la Jueza de Primera Instancia, mediante el cual da respuesta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco..."

Las cuales fueron atendidas por la Dra. Lorena Denis Trinidad, Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Centro, a través de los oficios 8975 y 8976 y por la Mtra. Elia Larisa Pérez Jiménez, Jueza Civil de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, a través del oficio 704, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, se colige que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los sujetos obligados o de interés público, ello en virtud de que están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información en los términos y condiciones regulados; así mismo que este derecho no es absoluto, ya que no toda la información que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, pues hay información que es susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, en éste último caso dicha información no está sujeta a temporalidad y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

Por lo que es necesario precisar que el derecho a la intimidad es una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, por lo cual dicho derecho se asocia con la existencia del ámbito privado que se encuentra protegido frente a la



acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito íntimo de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien autoridades del estado, tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas, asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pagina 1253, Novena Época, bajo el rubro: **AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Siendo así, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

Entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual.



no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

En razón que en los expedientes referidos, se encuentran involucrados menores de edad y el Estado está obligado a garantizar su protección integral y su desarrollo holístico de acuerdo a la ley Suprema y tratados y convenios de los que México forma parte, de divulgar información sobre dichos documentos, los cuales abordan el tema de gestación subrogada, se pondría en riesgo los siguientes derechos:

A) Protección de la intimidad. Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad: Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no



esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales, máxime si se trata de procesos que tengan que ver con su gestación.

El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo. Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.

B) No publicidad. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 14, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha medida tiene por objeto evitar efectos dramáticos en la vida del niño, al dar a conocer públicamente la forma y/o método de obtención del nuevo ser humano.

C) Privacidad. El Juez o Jueza debe en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el Juez o Jueza debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. En cuanto a la privacidad de las actuaciones infantiles, el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil.

En particular es importante que el niño, niña o adolescente no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es



necesario que el niño, la niña o el adolescente no escuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar. Los únicos presentes en el desahogo de una actuación infantil deberán ser aquellos que por ley tienen derecho u obligación a estar presentes, siempre y cuando en todo momento se abstengan de hablar directamente al niño, niña o adolescente, o afectar su comportamiento de cualquier manera. Estas personas podrán estar dentro del mismo espacio físico que el niño o niña, pero deberán permanecer fuera de su vista. También podrá estar presente alguna de las personas que funjan como tutores o representantes legales, o si el niño, niña o adolescente así lo prefiriere alguna persona de su confianza. Esta imposibilidad de contacto y participación también se le debe explicar al niño, niña o adolescente.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

D) Integridad física, psíquica y moral. Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Generalizado en el derecho a la integridad personal el cual tiene por objeto proteger ampliamente la integridad física, psíquica y moral del menor, ya que nadie puede ser sometido a circunstancias que puedan en un futuro estigmatizarlo, al dar conocer públicamente la forma en que fue concebido, y/o en su caso el método de reproducción utilizado para pertenecer a una familia, trayendo esto como consecuencia un menoscabo en sus condiciones de vida.

E) Derecho a la vida privada. Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Al no difundir datos personales del menor que le permitan ser identificado por terceras personas y que propicie atentar contra su honra, imagen o reputación, o en su caso lo puedan poner en peligro, de forma individual o colectiva, atentando contra su vida, integridad, o dignidad y/o propiciar que sea tendente a su discriminación, criminalización o estigmatización.

F) Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual busca preservar y cuidar



localización física del menor que le permita ser víctima de terceras personas o incluso enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado".

Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben de tener en cuenta de forma primordial al interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan también expresamente este principio.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es "un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese Instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De donde deviene la obligación del Estado Mexicano de atender el interés superior de la niñez, esto es, que el infante por su falta de madurez física y mental necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Amén, de que los documentos solicitados, regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura dada la naturaleza personal de la información, esta autoridad estima que otorgar la divulgación de la misma, no resulta relevante, beneficiosa o útil para la sociedad, en virtud de que su trascendencia es personal y privada para los contratantes, por lo que su conocimiento es trivial para el interés y debate público, es decir, no tiene relevancia para la vida comunitaria y por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente su difusión de datos su vida privada, además, es un hecho notorio que lo concertado por los contratantes, es tendente a la procreación de un ser humano, el cual tiene derecho a no ser conocido por otros en



ciertos aspectos de su vida, a tener una identidad personal, entendida esta como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma que se ve asimismo, y se proyecta en la sociedad, de suerte que de otorgar las versiones públicas de los expedientes representa una invasión a su derecho a la intimidad, a la información de las partes y al interés superior de un menor de edad.

Ello es así, dado que al constituir derechos inherentes a la intimidad de las partes, incluso con trascendencia al proyecto de vida, esta autoridad debe prevenir intromisiones que los lesionen. Aunado a ello, el ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectiva; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad, siendo los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad, lo cual es también responsabilidad del Estado proteger su información privada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*".

Por lo antes referido, las servidoras judiciales referidas, solicitan la intervención de este Comité, en virtud, de que los expedientes requeridos, se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que mediante ellos, las partes regulan el proceso del acto de procreación a través de la madre gestante sustituta, en esa tesitura, dada la naturaleza personal de los actos, esta órgano colegiado resuelve que con base en lo expuesto, no es procedente proporcionar la versión pública de los expedientes referidos y se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de confidencial los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez.



En ese orden de ideas, es evidente que los ordenamientos jurídicos referidos, señalan que dicha información, es de carácter estrictamente confidencial y no se tendrá acceso a ella como información pública, por lo que no podrán ser dados a conocer a terceros bajo ninguna modalidad, por lo que se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/163/2019

Con fundamento en los artículos 108, 111, 114 fracción I, 124 y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, la tesis aislada I.3o.C.695 C, de la Novena época, con número de registro 168944, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, bajo el rubro "*Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la Información*", así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 14, 16 (vinculada con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5 y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 2, 3.1 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, este órgano colegiado resuelve **CONFIRMAR** por unanimidad de votos, la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, relativa a los expedientes 995/2017 y 952/2016 radicados en el Juzgado Primero Familiar del Centro; así como los expedientes 673/2016, 219/2018 y 216/2019 del Juzgado Civil de Jalpa de Méndez, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales, así también, se encuentra el principio del interés superior de la niñez previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 1 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, dispone que corresponde a las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, cuando se publicitan los datos



personales y sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore los acuerdos de negativa por información confidencial correspondientes y notifique a la solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Así también, en el análisis realizado, este órgano colegiado, considera apropiado testar algunos datos en los anexos de los of. 8975 y 8976, por lo que resulta susceptible protegerlos. Por consiguiente, se procede a tomar el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/164/2019

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en dichos documentos coexisten elementos de carácter público y por los que debe guardarse secrecía, por lo que, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial por lo cual se ordena se entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales, tales como: número de: escritura, actas de nacimiento, acta de matrimonio, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR**



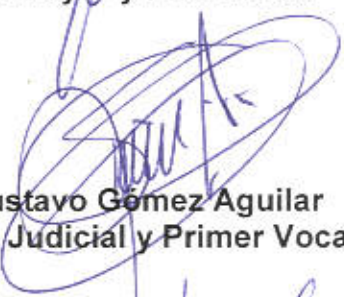
la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta.

Se instruye a las áreas competentes, para que testen la información referida y otorguen la versión pública de los anexos de los oficios 8975 y 8976, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas"*.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con treinta y siete minutos del trece de noviembre del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.